



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted de la presente Acción de radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2021-00130-00. informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la misma, sin que la parte accionante hubieren concurrido al proceso Sírvase proveer.

Campo de la cruz, octubre 21 de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO. - octubre veintiuno (21) Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se procede a resolver previa las siguientes consideraciones:

El Art. 17 del decreto 2591 del 1991 cita *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no las corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano ..."*

Por lo que de acuerdo al anterior informa secretarial, encuentra este despacho que en providencia de 14 de octubre de 2021 se resolvió inadmitir la presente acción de tutela y se previno al accionante a fin de que la corrigiera, dentro del término de tres (3) días, en el sentido de que aporte prueba documental u otra donde se pueda evidenciar que ejerció algún tipo de acción previo o durante la ejecución de la obra y en la cual se hubiese acreditado la titularidad debidamente identificada del predio donde hoy pretende su construcción y que el mismo se estuviese viendo afectado con la construcción de la mencionada obra en su momento, ya que no reposa ninguno en el libelo tutelar. Así también la accionante deberá aclarar los hechos que tiene que ver con su petición objeto de tutela, e indique su fundamento constitucional y manifestar bajo gravedad de juramento que no ha prestado otra respecto de los mismos hechos y derechos, atendiendo las consecuencias penales del falso testimonio y de que suministre correo electrónico personal suyo, de su poderdante y de los accionados donde se pueda realizar las respectivas notificaciones judiciales, igualmente como la subsanación de las falencias del poder conferido.

El citado proveído se notificó de manera personal mediante oficio No. 0559 de la misma fecha, enviado al correo alba-sarabia@hotmail.com, mismo correo del que se recibió la acción de tutela que hoy nos ocupa y con constancia de recibido Jue 14/10/2021 2:48 PM, venciendo el termino para subsanar el 20 de octubre ogaño y dentro del plazo establecido, la parte actora no acudió al juzgado para hacer la corrección ordenada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de tutela promovida por la por la doctora ALBA NIDIA SARABIA quien actúa como apoderada de la señora MIREYA ISABEL PAEZ ESCORCIA contra Alcaldía de Campo de la Cruz, Secretaría de Planeación de Campo de la Cruz y VALORCON S.A., teniendo en consideración que no subsano la solicitud dentro en el término señalado en providencia de 14 de octubre de 2021, tal como lo dispone el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ordenase a la accionante la devolución digital del informativo tutelar, sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente tutela del libro radicator.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal